

## AUTO N. 01293

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, ley 1437 del 18 de enero de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y al radicado 2016SG446 del 08 de agosto de 2016, se llevó a cabo visita técnica el día 10 y 11 de septiembre de 2016, al evento denominado **FESTIVAL JAZZ AL PARQUE 2016** ubicado en la avenida calle 127 No.11 D -90 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico N° 07463 del 13 de octubre de 2016, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

### 3. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR Y PREDIO AFECTADO

Tabla No. 3 Uso del suelo predio generador

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS DECRETO 128 DEL 11 DE ABRIL DE 2002						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del predio
15. Country Club	Consolidación	Dotacional	Zona de equipamientos deportivo y recreativo	5	ÚNICO	Parques urbanos

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINU - POT.

Tabla No. 4 Uso del suelo predios afectados

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS DECRETO 128 DEL 11 DE ABRIL DE 2002						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del predio
15. Country Club	Consolidación	Residencial	Zona Residencial Neta	18	I	Vivienda

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINU - POT.

(…)

## 10. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7. Zona de emisión – Horario diurno, sábado 10/09/2016

Punto de Medición/Situación	Distancia a predio emisor aprox (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	LAeq,T Slow dB(A)	LAeq,T Impulse dB(A)	KI dB(A)	KT dB(A)	KR dB(A)	KS dB(A)	L <sub>eqR</sub> dB(A)	L <sub>emisión</sub> dB(A)

Frente al predio/ fuente encendida	Punto 1 211	13:26:46	13:42:29	61,0	63,5	0	3	N/A	0	64,0	63,3
Residual=L90				55,8	57,6	0	0	N/A	0	55,8	
Frente al predio/ fuente encendida	Punto 2 112	13:55:34	14:10:54	65,5	69,0	3	6	N/A	0	71,5	70,5
Residual=L90				58,6	60,2	0	6	N/A	0	64,6	
Frente al predio/ fuente encendida	Punto 3 185	14:15:00	14:30:11	63,9	67,6	3	6	N/A	0	69,9	68,0
Residual=L90				59,4	60,0	0	6	N/A	0	65,4	

**Nota 1:**

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 2:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 3:** Cabe resaltar que el dato del punto 1 registrado en el acta de visita  $L_{Aeq,T}$  es de 61,1 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una pequeña variación de 0,1 dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo del presente concepto técnico correspondiente a 61,0 dB(A).

**Punto 1, 2 y 3:** Dado que se tomó como referencia el percentil L90, como ruido residual, se realizó el cálculo de la emisión de ruido, con fundamento en lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó la siguiente ecuación:

$$L_{eq,emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10)).$$

De acuerdo con lo anterior, **el valor a comparar con la norma es**  
**Punto 1 = 63,3 dB(A), Punto 2 = 70,5 dB(A), y Punto 3 = 68,0 dB(A)**

**Tabla No. 8.** Zona de emisión – Horario diurno, Domingo 11/09/2016

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor aprox (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$ Slow dB(A)	$L_{Aeq,T}$ Impulse dB(A)	KI dB(A)	KT dB(A)	KR dB(A)	KS dB(A)	$L_{eqR}$ dB(A)	$L_{emisión}$ dB(A)

Frente al predio/ fuente encendida	Punto 1 279	19:19: 42	19:36: 56	71,0	73,9	0	3	N/A	0	74,0	72,1
Residual				63,5	65,6	0	6	N/A	0	69,5	
Frente al predio/ fuente encendida	Punto 2 112	18:58: 04	19:13: 06	72,4	75,3	0	6	N/A	0	78,4	77,8
Residual				63,5	64,9	0	6	N/A	0	69,5	
Frente al predio/ fuente encendida	Punto 3 185	18:05: 52	18:22: 05	69,2	71,7	0	3	N/A	0	72,2	69,9
Residual				63,9	65,1	0	6	N/A	0	69,9	

**Nota 4:**

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 5:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 6:** Cabe resaltar que el dato del punto 3 registrado en el acta de visita  $L_{Aeq,T}$  es de 69,3dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una pequeña variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo del presente concepto técnico correspondiente a 69,2 dB(A).

**Punto 1 y 2:** Dado que se tomó como referencia el percentil L90, como ruido residual, se realizó el cálculo de la emisión de ruido, con fundamento en lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10)).$$

De acuerdo con lo anterior, **el valor a comparar con la norma es**

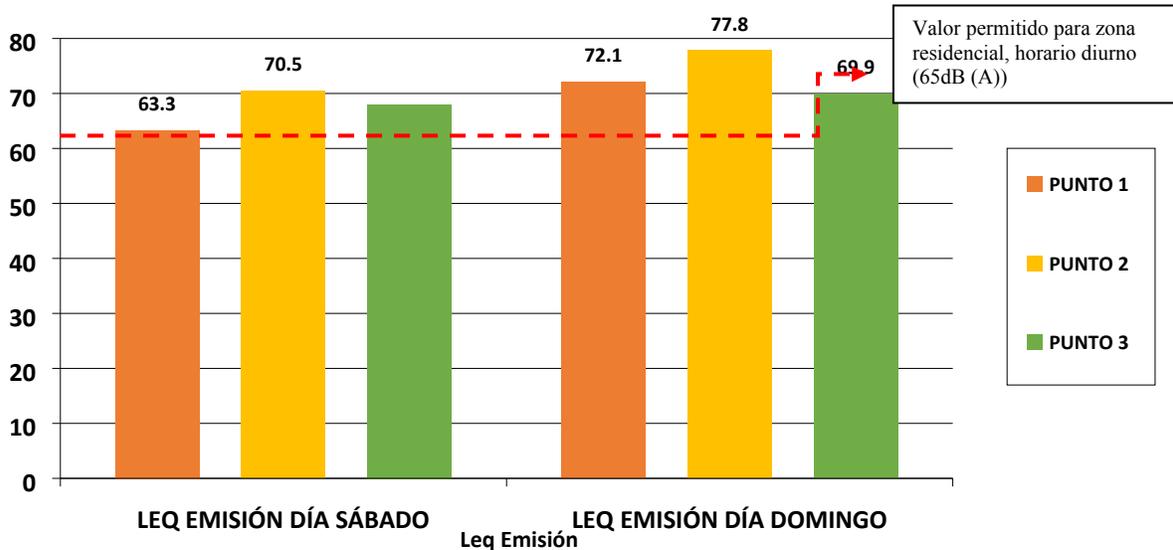
**Punto 1 = 72,1 dB(A) y Punto 2= 77,8 dB(A)**

**Punto 3:** Si la diferencia aritmética entre  $L_{RAeq,1h}$  y  $L_{RAeq,1h, Residual}$  es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $L_{RAeq,1h, Residual}$ ) es del orden igual o inferior al ruido residual.

De acuerdo con lo anterior, **el valor a comparar con la norma es**

**Punto 3 = 69,9 dB(A);** ya que si existe un aporte de emisión de ruido por parte de la fuente en estudio.

**Gráfico No.1** Comparativo de  $Leq$  de emisión corregidos día Sábado Vs. Domingo, **horario diurno**



**Análisis estadístico:** Como se puede observar en el gráfico No.1, el punto de mayor afectación tanto el día sábado como el día domingo durante el desarrollo del evento fue el “**Punto 2 - Carrera 12 No. 127B-23**”, donde se obtuvo un **Leq de emisión de 70,5 y 77,8 dB(A)**. Cabe resaltar que a pesar de las recomendaciones indicadas con respecto al nivel de volumen en las reuniones del PMU, se presentó un incremento en todos los puntos con respecto a los niveles de emisión del día domingo.

De esta forma, los valores a comparar con la norma en cada punto de medición son los siguientes:

(...)

## 12. CONCLUSIONES

1. A pesar de las recomendaciones efectuadas por funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente en las reuniones previas del P.M.U, y que fueron consignados en las respectivas actas de asistencia, los ajustes en el nivel de volumen realizados no fueron suficientes para garantizar el cumplimiento normativo relacionado con la Resolución 0627 del 07 de abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), por lo que el desarrollo del evento **FESTIVAL JAZZ AL PARQUE 2016**, día 10 de septiembre de 2016, **SUPERÓ** en horario diurno los niveles máximos permitidos de emisión de ruido para una zona residencial en el punto 2 y 3, con un leq de emisión de **70,5 dB(A) y 68,0 dB(A)** y el día 11 de septiembre de 2016, **SUPERÓ** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido para una zona residencial en el horario diurno, establecidos en 65 dB(A), en los puntos 1, 2 y 3 con un Leq de emisión **Punto 1= 72,1 dB(A), Punto 2= 77,8 dB(A) y Punto 3= 69,9 dB(A)**.
2. A pesar que en el evento “FESTIVAL JAZZ AL PARQUE 2016, DÍA 1 Y 2”, implementaron la instalación de nuevas tecnologías en cuanto a los equipos de amplificación de sonido, en especial a la utilización de subwoofers direccionales, no fue suficiente para dar cumplimiento normativo en

el tema de emisión de ruido. Así mismo, las ubicaciones de las plantas eléctricas influyeron significativamente en los resultados obtenidos.

3. El INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES (IDARTES), INCUMPLIÓ con lo estipulado en el Oficio con Radicado 2016EE149530 del 30 de agosto de 2016, en el cual la Secretaría Distrital de Ambiente informó al empresario del evento “FESTIVAL JAZZ AL PARQUE 2016, DÍA 1 Y 2”, los niveles de presión sonora permitidos para el mismo

(...)

*El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009*

(...)

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Que, el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

Que, el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015, "en su Título 5°, Capítulo 1°, Sección 5. "De la generación y emisión de ruido" contiene disposiciones frente a la emisión de ruido que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

Que el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**" (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como: "... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO**

Que mediante decreto 471 de 2016, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., nombro a la señora **JULIANA RESTREPO TIRADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.626.125, como directora general del **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES-IDARTES**, identificado con Nit. 900.413.030-9.

Que, al realizarse la consulta al sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – (SINUPOT) se evidenció que el lugar donde realizó el evento denominado **FESTIVAL JAZZ AL PARQUE 2016**, según Decreto 408 del 23 de diciembre de 2004 modificado por la Resolución 1115 de 2006 y Resolución 1297 de 2008 está catalogado como una **zona residencial Neta, UPZ 15 – Country Club, sector 18**, lugar en donde el funcionamiento de ese tipo de actividad no se encuentra reglamentada, por tal motivo se remitirá copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Usaquén para que realice las actuaciones pertinentes.

Que, igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No. 07463 del 13 de octubre de 2016, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el evento denominado **FESTIVAL JAZZ AL PARQUE 2016**, están comprendidas por una (1) planta eléctrica y un (1) sistema de amplificación de sonido (subwoofers, line array (P.A) y refuerzos), con las cuales incumplió con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, debido a que presentó un nivel de emisión el día 10 de septiembre de 2016, I en el punto 2 y 3, con un leq de emisión de **70,5 dB(A) y 68,0 dB(A)** y el día 11 de septiembre de 2016 en los puntos 1, 2 y 3 con un Leq de emisión **Punto 1= 72,1 dB(A), Punto 2= 77,8 dB(A) y Punto 3= 69,9 dB(A)** en **horario diurno**, para un **para un Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde **lo permitido es de 55 decibeles**.

Que, de igual manera, el **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES-IDARTES**, identificado con Nit. 900.413.030-9, incumplió el día 10 de septiembre de 2016, en el evento denominado **FESTIVAL JAZZ AL PARQUE 2016** ubicado en la avenida calle 127 No.11 D -90 de la localidad de Usaquén, con lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Resolución 627 de 2006.

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES-IDARTES**, identificado con Nit. 900.413.030-9 de como institución encargada del evento denominado **FESTIVAL JAZZ AL PARQUE 2016**, ubicado en la avenida calle 127 No.11 D -90 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., como consecuencia de la visita técnica realizada el día 10 de septiembre de 2016, genero el concepto técnico No. 07463 del 13 de octubre de 2016, el cual concluyo que supero los niveles de emisión de ruido presentando el día 10 de septiembre de 2016, en el punto 2 y 3, con un leq de emisión de **70,5 dB(A) y 68,0 dB(A)** y el día 11 de septiembre de 2016 en los puntos 1, 2 y 3 con un Leq de emisión **Punto 1= 72,1 dB(A), Punto 2= 77,8 dB(A) y Punto 3= 69,9 dB(A)** en **horario diurno**, para un **para un Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde **lo permitido es de 55 decibeles en horario diurno**.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la

Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES-IDARTES**, identificado con Nit. 900.413.030-9, por cuanto los días 10 y 11 de septiembre de 2016, se verificó por esta Secretaría qué; en el evento denominado **FESTIVAL JAZZ AL PARQUE 2016** ubicado en la avenida calle 127 No.11 D -90 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., traspasó el límite máximo permisible de emisión de ruido, presentado valores el día 10 de septiembre de 2016, en el punto 2 y 3, con un leq de emisión de **70,5 dB(A) y 68,0 dB(A)** y el día 11 de septiembre de 2016 en los puntos 1, 2 y 3 con un Leq de emisión **Punto 1= 72,1 dB(A), Punto 2= 77,8 dB(A) y Punto 3= 69,9 dB(A)** en **horario diurno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde **lo permitido es de 55 decibeles**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES-IDARTES**, identificado con Nit. 900.413.030-9, en la carrera 8 No. 15 – 46, de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C. según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO** - La persona jurídica señalado como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente No **SDA-08-2019-1494**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

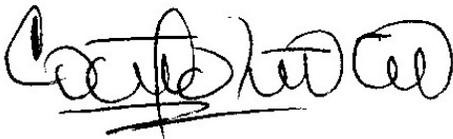
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar y enviar copias del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Usaquén para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de abril del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0551 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/04/2020
<b>Revisó:</b>					
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0551 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/04/2020
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/04/2020